

Recurso de Revisión: RRA 321/25.

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Auditoría Superior de
Fiscalización del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.** -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 321/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201743725000103 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“AL SEÑOR GOBERNADOR SALOMON JARA y a los funcionarios públicos involucrados de hacer lo que nunca se hizo solicito se me informe enlistando una a una ¿cuáles son las más de 200 obras en todo el estado que esta realizando la primavera Oaxaqueña de acuerdo a lo manifestado en los anuncios espectaculares distribuidos por toda la ciudad? Anexo evidencia fotográfica que deseo facilite a las personas indicadas proporcionar la información publica solicitada.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número ASFE/DTAIPDYA/0236/2025, suscrito por la Lic. María Luisa Rodríguez Rivera, titular de la Dirección de Transparencia,

Acceso a la información, Protección de Datos Personales y Archivos en los siguientes términos:

“PRIMERO. - En relación a lo solicitado me permito informarle respetuosamente que, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no tiene competencia para atender su solicitud de información: “[...]solicito se me informe enlistando una a una ¿cuáles son las más de 200 obras en todo el estado que esta realizando la primavera Oaxaqueña de acuerdo a lo manifestado en los anuncios espectaculares distribuidos por toda la ciudad? Anexo evidencia fotográfica que deseo facilite a las personas indicadas proporcionar la información pública solicitada”; esto, derivado de las atribuciones y obligaciones conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Sección Sexta, De la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Artículo 65 Bis, el cual a la letra dice:

La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. [...];

Sin embargo, esta Dirección de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en atención y cumplimiento a los artículos 41 fracción III, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de marzo de 2025, así como a los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con el artículo 37 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo orienta a dirigir su solicitud de información, al sujeto obligado competente para atenderla, que de acuerdo al carácter de su solicitud, sería la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones del Gobierno del Estado; a la cual le corresponde proponer y ejecutar el programa anual de obra pública del Estado, por lo tanto se le insta respetuosamente a que, realice su solicitud de información al Sujeto Obligado competente.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Conforme a su respuesta en donde expresamente indican que es justamente la auditoria del estado la encargada de la revisión y fiscalización del desempeño de las cuentas publicas del estado de Oaxaca considero que es de competencia el conocer y comprobar que efectivamente se esten realizando las obras que se presumen me inconformo con la respuesta y exigo se me brinde la información que obra en su poder al respecto del ejercicio del recurso publico en cuestión” (Sic).



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones III y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 321/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número ASFE/DTAIPDYA/0282/2025, suscrito por la Lic. María Luisa Rodríguez Rivera, titular de la Dirección de Transparencia, Acceso a la información, Protección de Datos Personales y Archivos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al que adjunta: **a)** cuatro fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número ASFE/ST/UPO/0633/2025 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, signado por el L.A Eber Daniel Llandez Benítez, Titular de la Unidad de Planeación y Obligaciones; **b)** Cinco fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número ASFE/DAEB/0113/2025 de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, signado por la L.C.P. Sara Josefina Juárez Mejía, Directora de Auditoría Estatal "A"; y, **c)** cinco fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número ASFE/DAEB/0113/2025 de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, signado por la L.C.P. Monserrat Coral Rojas Cortes, Directora de Auditoría Estatal "B". Bajo los siguientes términos:

Oficio número ASFE/ST/UPO/0633/2025.

"[...] ALEGATOS De conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción X de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, que para mayor referencia se transcribe a continuación: Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca "Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: [] X. Cuenta Pública: El informe que los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rinden al Congreso del Estado de Oaxaca de manera consolidada a través del



*Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a las normas de información financiera y con base en los Programas aprobados; Por lo anterior, se precisa que la Cuenta Pública Estatal, es el informe que los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rinden al Congreso del Estado de Oaxaca de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a las normas de información financiera y con base en los Programas aprobados. a En ese tenor, con la finalidad de coadyuvar a dilucidar las inquietudes del solicitante respecto a las obras contenidas en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es pública, y toda vez que no especifica el ejercicio fiscal que requiere conocer, se deduce hace referencia al ejercicio fiscal inmediato, bajo esa tesitura, me es oportuno hacer del conocimiento del recurrente que las Cuentas Públicas del Estado las podrá consultar en la página oficial de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Finanzas, a través de la siguiente dirección electrónica:
https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/rendicion_cuentas.html*

Ruta de acceso: Rendición de Cuentas/Cuenta Pública/ Cuenta Pública del Gobierno Constitucional del estado de Oaxaca/Ejercicio Fiscal 2024. Ahora bien, para mayor referencia, es oportuno hacer mención que, dentro de la Cuenta Pública Estatal obra el apartado denominado "Programas y Proyectos de Inversión". En el cual, se pueden visualizar las obras realizadas por el Gobierno del Estado en el ejercicio fiscal 2024. Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla que especifica el Tomo y número de página:

Cuenta Pública del Gobierno Constitucional del estado de Oaxaca 2024	
Tomo	Número de Página
Tomo I - A: Resultados Generales, Información Consolidada Estatal y Poder Ejecutivo.	235
Tomo I - B: Resultados Generales, Información Consolidada Estatal y Poder Ejecutivo.	163
Tomo V - A: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	91-115, 300
Tomo V - B: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	198, 309
Tomo V - C: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	58
Tomo V - E: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	351
Tomo V - F: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	83-95, 148, 234, 322-324
Tomo V - G: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	54-59
Tomo V - H: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	208-212, 307-318
Tomo V - I: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	69-71, 235
Tomo V - J: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	88-90, 217-223, 307, 390-391
Tomo V - K: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	66-71, 162, 368-369
Tomo V - M: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	64-65, 305
Tomo V - O: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	46
Tomo V - P: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	189
Tomo V - Q: Sector Paraestatal y Fideicomisos Públicos	146

Adicionalmente, en aras de coadyuvar con el solicitante, se debe puntualizar que, en la página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se puede visualizar el reporte del Sistema de Recursos Federales Transferidos



(RFT), a través de la citada dirección electrónica: https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/rendicion_cuentas.html Con una ruta de acceso distinta.

Ruta de acceso: Rendición de Cuentas/ Sistema de Recursos Federales Transferidos (RFT)/ 2024/ REPORTE RFT GLOBAL/ DESTINO DEL GASTO/ Reporte Final (En el Excel de datos abiertos incluye los apartados de avances físicos, contratos, fuente de financiamiento, georreferencias y metas) / 4TO Trimestre. En el RFT, el solicitante, ahora recurrente podrá visualizar las obras reportadas en el Sistema de Recursos Federales Transferidos (RFT) del ejercicio fiscal 2024, correspondientes a los ramos 4, 9, 11, 12, 15, 16, 23, 33 y 48.” (Sic)

Oficio número ASFE/DAEA/0113/2025

“ [...] **ALEGATOS** Derivado de lo referente al numeral 1 del apartado antecedentes, esta Dirección de Auditoría Estatal "A" de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, le informa que en su solicitud de información pública con folio 2017437250000103, de fecha 03 de junio del presente año, el C. Felipe Andres Lopez Quesada, hace alusión "...]AL SEÑOR GOBERNADOR SALOMON JARA y a los funcionarios públicos" quienes son los encargados de la gestión de los asuntos públicos y implementación de políticas a nivel Estatal y no a esta entidad fiscalizadora que es el Órgano técnico del H. Congreso del Estado de Oaxaca, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública estatal, por lo cual se comprende de manera precisa que su solicitud de información pública claramente va dirigida al Gobernador Constitucional del Estado para que le dé una respuesta favorable. En referencia al numeral 2 del apartado antecedentes, esta Dirección de Auditoría Estatal "A" de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, le comunica que en efecto es una de las atribuciones de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la revisión y fiscalización del desempeño de la cuenta pública correspondiente al año inmediato anterior, entendiéndose como Cuenta Pública "El informe que los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rinden al Congreso del Estado de Oaxaca de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a las normas de información financiera y con base en los Programas aprobados ", que los Poderes del Estado, Municipios, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos están obligados a presentarle, de conformidad con los artículos 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 86 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

"Artículo 65 BIS.- "La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiera.



La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, realizará la revisión de las Cuentas Públicas, del año inmediato anterior, en un periodo no mayor de un año, con excepción de lo previsto en esta Constitución respecto del último año del periodo de gobierno, conforme al procedimiento de fiscalización superior, así como, cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que esta Constitución y la ley prevean."

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca

"Artículo 86.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 65 BIS de la Constitución Local, la Auditoría Superior es el órgano técnico del Congreso del Estado que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la Gestión Financiera y las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como, de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus Programas en la forma y términos que disponga la ley."

Sin embargo, la información que requiere no obra en los archivos de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y así mismo toda vez que esta Auditoría no cuenta con facultades, competencias o funciones para entregar la información solicitada por el ahora recurrente, ya que no tiene intervención alguna en LAS OBRAS QUE ESTA REALIZANDO LA PRIMAVERA OAXAQUEÑA. Conforme al artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que: "[...] tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así de como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", por lo tanto, si la información solicitada no está en posesión de este sujeto obligado, de acuerdo a lo que dicta el artículo 12 que establece: "Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable" y el artículo 13 que dispone lo siguiente:

"Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados [...]", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no está dentro de las posibilidades de esta Auditoría, brindar información alguna que no derive de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, de las Entidades Fiscalizables y su gestión financiera, como lo refieren las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca. En ese sentido, se observa que esta Dirección de Auditoría Estatal "A" de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, confirmando la respuesta inicialmente proporcionada, de conformidad con el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del artículo 98 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Finalmente, en aras de contribuir a dar una respuesta,



para garantizar su derecho a ser informado al C. Felipe Andres Lopez Quesada, se realizó una exhaustiva búsqueda en la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se encontró información correspondiente al ejercicio 2024, cabe hacer mención que la página es pública y puede ser consultada en los siguientes links:

<https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/pdf/programatico/bancoproyectos/BPIP%202024.pdf>

<https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/pdf/programatico/cartera/inversion/Cartera%20de%20Proyectos%20de%20Inversin%202024-dic.pdf>

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores; así mismo, en su Transitorio Noveno, establece: “... los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio”, por lo que en la presente Resolución se aplicará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento del Recurso de Revisión que se resuelve, y,



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día tres de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día dieciséis de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó su notoria incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, en apego al artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al declarar la notoria incompetencia para proporcionar la información solicitada por el recurrente satisface la solicitud, o por el contrario, derivado de sus facultades se encuentra dentro de su competencia para en su caso ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a las más de doscientas obras que se están realizando en todo el Estado por parte del Gobierno del Ing. Salomón Jara.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó su incompetencia como Sujeto Obligado para dar atención a lo solicitado.

Al formular alegatos, el sujeto obligado se manifestó respecto de la inconformidad del Recurrente, reiterando su respuesta inicial y justificando su incompetencia en dicho asunto.

De acuerdo a lo manifestado por el Recurrente en la razón de su interposición, se tiene que se inconforma respecto de la respuesta del Sujeto Obligado al considerar que al ser la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es la

encargada de la revisión y fiscalización del desempeño de las cuentas públicas del Estado de Oaxaca, por lo que, es de su competencia conocer y comprobar que efectivamente se estén realizando dichas obras.

Por lo anterior, primeramente, es de advertir que en cuanto hace a la declaración de incompetencia declarada por algún sujeto obligado, la ley refiere lo siguiente:

Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Por lo anterior, se advierte que la Ley prevé dos supuestos en cuanto hace a la declaración de incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, cuando esta sea notoria y cuando no lo sea, en ese sentido, la notoriedad de la incompetencia, se determina a partir de que no hayan elementos de convicción que permitan suponer que el sujeto obligado es competente para resguardar y conocer de la información solicitada, y por lo tanto dar atención a la misma, así mismo, plantea que esta notoriedad deba ser comunicada al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información.

En ese sentido, se ha de advertir, que en el caso en particular, la respuesta a la solicitud fue notificada al tercer día de recibida la misma, es decir, dentro del termino establecido en la ley para considerarse notoriamente incompetente el Sujeto Obligado.



Es así, que se tiene por cumplido el primer requisito establecido en la Ley , para considerar una notoria incompetencia, ahora bien, en cuanto a los elementos de convicción, se advierte que, el Sujeto Obligado de denominación Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Sección Sexta, que a la letra dice:

*“Artículo 65 BIS.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que **tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;***

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado se constituye como un ente público encargado principalmente de la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, motivo por el cual y atendiendo a la solicitud de información, no resulta competente para conocer de lo requerido, pues al tratarse de las “obras que ha realizado el gobernador” resulta instancia de otro sujeto obligado la administración, ejecución y/o coordinación de las mismas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el ahora recurrente alude a que como ente auditor, encargado de la revisión y fiscalización del desempeño de las cuentas públicas, debería conocer y comprobar que las obras se estén ejecutando.

Ante tal aseveración, si bien la Auditoría pudiera conocer en materia de obras, únicamente es competente para conocer en cuanto se inicie un proceso de auditoría y principalmente conocería de la obra, si la hubiera y si la entidad auditada la estuviera reportando, es decir, la Auditoría pudiera conocer brevemente de lo requerido cuando esta información se encuentre en proceso de auditoría, misma que responde a una serie de reglas establecidas.

En ese sentido, la ley faculta y obliga a una institución que será la encargada de gestionar y/o administrar las obras que el gobierno del Estado proyecte, tal es el caso de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado, que de acuerdo a la establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el Artículo 37, Fracción XX que textualmente enuncia:

***Artículo 37.-** A la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

[...]

***XX.** Proponer y ejecutar el programa anual de obra pública del Estado, en coordinación con las Entidades del sector;*

Resulta así que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado pudiera ser la institución competente para conocer y dar atención a la solicitud de información.

En ese sentido, se consideran infundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 321/25. -----

